

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-001-2019-00165-01
Demandante: **JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZÓN**
Demandado: **EMPRESA DE TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A.
TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**

En Bogotá a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra las providencias del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZÓN demandó a **EMPRESA DE TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, para que previo el trámite del proceso ordinario, se declare el incumplimiento sin justa causa de **TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A. TNGRANEL EN REESTRUCTURACION** respecto al pago de la correspondiente liquidación laboral, prestaciones sociales –cesantías-, pago a seguridad social en salud y en pensiones, fuera condenado a pagarle, salarios, primas, cesantías, vacaciones, lo extra y ultra petita, indemnización moratoria

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha admitió la demanda, y mediante auto del 18 de diciembre de 2019 la tuvo por contestada.

En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2020 el Juzgado negó a medida cautelar solicitada por considerar que, si bien la sociedad se encuentra en estado de reestructuración, el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 prohíbe la constitución de cauciones a los administradores de sociedades en reestructuración y además se necesita autorización del juez del concurso. Además, con el proceso de reestructuración se pretende mediante un acuerdo preservar la empresa y lograr su normalización, por lo que no puede entenderse que la sociedad demandada está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, porque precisamente para cumplirlas entró en proceso de reestructuración.

Acto seguido dio inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en la etapa de decisión de excepciones previas procedió a resolver la de indebida acumulación de pretensiones que si bien fue formulada como excepción de mérito, la juez en la etapa de saneamiento indicó que le daría el trámite de previa y la declaró no probada por considerar que las peticiones fueron formuladas de manera clara.

II. RECURSOS DE APELACION

Inconforme con la decisión que negó la medida cautelar, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual sustentó afirmando *“si bien es cierto la Ley 1116 trata sobre reorganización, la norma que verdaderamente le atañe a razón de tiempo a la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL es la Ley 550 la cual es muy clara en su artículo 34 numeral 9 que dice que estos créditos que se causan con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación al igual que la de la remuneración de promotores, peritos y en si todo el tema laboral, se tienen que tener en cuenta en los créditos de primera fase y a los cuales se les pueden imponer medidas cautelares por tener un privilegio excluyente, razón por la cual a pesar de que se entiende que está en un proceso para poder reestructurar y poder nuevamente entrar con fuerza económica a la vida comercial no impide eso que no puedan prestar caución, la norma y la jurisprudencia han sido muy claras en indicar que en esos procesos siempre que se acobijen y se hayan creado con la Ley 550 pueden imponerse estas sanciones y hasta se pueden aumentar el monto de las cauciones, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al decir, se puede aumentar hasta el punto el monto de las cauciones siempre que sean con Ley 550 y siempre que se hablen con temas en el crédito laboral y cuando se hable pues obviamente de este crédito de primera clase como los salarios, sueldos y prestaciones”*.

El apoderado de la parte demandada apeló la decisión por medio de la cual la juez declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y para sustentar el recurso manifestó *“La apoderada al redactar las pretensiones transcribió dos tipos de*

pretensiones por decirlo así, primera principales como tal y acumuló todas las principales en una sola que está en el 1.1 , posteriormente la apoderada pide en el punto 2 que lo titula como consecuenciales vendrían siendo las pretensiones secundarias que popularmente las conocemos, ahí ella las redactó de manera independiente lo cual quiere decir que “si no me funciona una me funcionaría la otra”, lo cual en ambas está pidiendo las mismas pretensiones en una las acumula y en otras las está individualizando, cada una de ellas, por eso muy respetuosamente solicito se me acoja la apelación, teniendo en cuenta que en la pretensión principal que ella tituló en la 1.1. y como lo redacté en la excepción previa hay una indebida acumulación de pretensiones descritas también en el artículo 100 numeral 5º, en la cual ella está pidiendo prestaciones sociales, cesantías, pago de seguridad social y salud y pensiones, estas pretensiones de igual forma debieron haber sido individualizadas, independientemente de que posteriormente la parte demandada las hubiera individualizado en su título de consecuenciales que son las secundarias, pero yo me estoy refiriendo única y exclusivamente a las principales como tal, entonces muy respetuosamente solicito a su despacho se acceda a la apelación respecto a las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados acojan la apelación interpuesta por el suscrito”.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, el Tribunal procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, radica en que la norma que debe aplicarse es la Ley 550, que permite respecto de los créditos que se causan con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, especialmente los laborales que son de primera fase, se pueden imponer medidas cautelares por tener privilegio excluyente.

El artículo 85 A del CPLSS contempla la posibilidad de que el Juez de conocimiento imponga caución al empleador demandado, cuando ocurra uno de los supuestos fácticos que contempla: (i) que el demandado efectué actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia judicial; o (ii) que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Las circunstancias que ameritan la medida deben llegar a conocimiento del Juez por solicitud del interesado y éste tiene en consecuencia el deber de probar el supuesto que alega.

En este caso la solicitud de medida cautelar se hace con fundamento en el segundo de los supuestos establecidos en la norma, esto es, que la parte demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la demandada se encuentra en grave condición económica porque se encuentra en estado de reestructuración, adeuda pago de liquidaciones laborales a diferentes trabajadores y acreencias civiles y comerciales a terceros y además se encuentra demandada en múltiples procesos judiciales. (fls. 104 – 107)

Para demostrar lo afirmado la apoderada del demandante en la solicitud incorporó la información que consta en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial sobre la existencia de procesos judiciales contra la sociedad demandada.

De otra parte en el certificado de existencia y representación legal de la accionada se advierte que mediante aviso de la Superintendencia de Puertos y Transporte del 22 de junio de 2007, se aceptó la iniciación del trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad en los términos previstos en la Ley 550 de 1999 y que mediante aviso del promotor del 7 de julio de 2009 se informó sobre la celebración del acuerdo de reestructuración, el que ha sido objeto de varias reformas, consta además que la sociedad no se encuentra disuelta (fls.86 y - 87)

Analizados los medios probatorios anteriormente mencionados, concluye esta Corporación que no son suficientes para demostrar que la sociedad accionada se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones. Si bien se encuentra en estado de reestructuración, no existe certeza de que la empresa no cuente con recursos suficientes para cubrir el valor de las eventuales condenas que resulten en este proceso. Nótese que no se allegó documental sobre la situación contable actual de la empresa que permita determinar que la sociedad a futuro puede verse en serias dificultades en el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la sentencia en el evento de prosperar las peticiones objeto del presente proceso. Tampoco se demuestra la dificultad económica con la existencia de procesos judiciales en su contra, pues lo allegado con la solicitud sólo es la información de los procesos judiciales que se encuentran radicados en contra

de la sociedad, sin embargo, se desconoce si los procesos se encuentran actualmente activos y si en éstos se han impuesto condenas.

Aunque tiene razón la apoderada del actor en que las normas que deben aplicarse a las sociedades en reestructuración es la Ley 550 de 1999 y que esta no prohíbe la constitución de cauciones, lo cierto es que la parte demandante no demostró que se configure la causal invocada para imponer la medida cautelar solicitada.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la decisión de la juez de no decretar la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPTSS, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe confirmarse la providencia recurrida.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto que resolvió declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, se observa que el fundamento de esta excepción radica en que en las peticiones 1.1. y 1.3. de la demanda se solicitó el pago de prestaciones sociales, cesantías, pago de seguridad social y pensiones, que deben ser individualizadas. (fl. 144)

Para resolver lo correspondiente debe recordarse que el artículo 25 A del CPTSS regula la figura de la acumulación de pretensiones como reflejo del principio de economía procesal y celeridad, teniéndose como la facultad que tiene el demandante de *“acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*.

Teniendo en cuenta la norma citada y revisada la demanda se observa que en ella no se presenta indebida acumulación, toda vez que lo solicitado es que se declare el incumplimiento de la sociedad demandada en el pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad y en consecuencia se condene al pago de estos conceptos y la indemnización moratoria, peticiones que no se excluyen entre sí, pueden tramitarse a través del proceso ordinario laboral y además el juez es

competente para conocer de ellas, por lo que no es posible concluir que se presente una indebida acumulación como se afirma en los argumentos de la excepción y del recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, la parte demandada afirma que tanto en el numeral 1.1. y 1.3. se acumularon varias peticiones, aspecto que se relaciona más con el requisito de la demanda regulado por el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6º que establece: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Pues bien, revisado el capítulo que contiene las peticiones de la demanda en su conjunto advierte la Sala que la accionante divide este capítulo en peticiones DECLARATIVAS que comprende de los numeral 1. y consecutivos, y luego bajo el numeral 2 y consecutivos, formula peticiones de CONDENA, bajo de la denominación de CONSECUCIONALES. Si bien los numerales declarativos se utilizan expresiones genéricas, se advierte que cuando se señalan los de condena se individualiza e inclusive se fija su monto, de tal suerte que no puede imputarse una indebida acumulación de peticiones, pues se cumple con la claridad de las mismas en la parte de condena respecto de los derechos particularmente pretendidos como de condena.

En consecuencia, como puede observarse, no se presenta en la demanda indebida acumulación de pretensiones o cualquier otra situación que impida la finalización normal del proceso mediante sentencia de mérito que decida de sobre lo pedido.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas por el resultado de los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** las providencias proferidas el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha dentro del proceso ordinario laboral

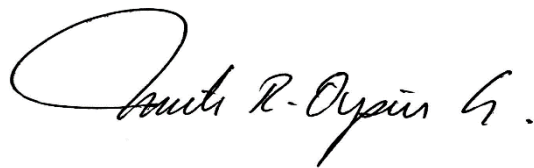
promovido por JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZÓN contra EMPRESA DE TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A. TM EN REESTRUCCIÓN, Conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA